

— el término «zona norte» se refiere a la zona de la República de Chipre sobre la que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo,

¿la suspensión de la aplicación del acervo comunitario en la zona norte establecida en el artículo 1, apartado 1, del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea de 2003 impide que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de la República de Chipre con sede en la zona bajo control gubernamental y relativa a un terreno en la zona norte, cuando se solicita tal reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ (DO L 12, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento nº 44/2001»), el cual forma parte del acervo comunitario?

2) ¿El artículo 35, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 autoriza u obliga a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro a denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro y referida a un terreno situado en una zona del territorio de este Estado sobre la que el Gobierno de este Estado no ejerce un control efectivo? Concretamente, ¿contraviene tal resolución lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento nº 44/2001?

3) ¿Puede denegarse en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 el reconocimiento y la ejecución a una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuya sede está situada en una zona de ese Estado sobre la cual el Gobierno de éste ejerce un control efectivo y referida a un terreno de ese Estado situado en una zona sobre la que el Gobierno de éste no ejerce un control efectivo, por la razón práctica de que la resolución no puede ejecutarse donde el terreno está situado, aunque la resolución sea ejecutable en la zona bajo control gubernamental del Estado miembro?

4) En el supuesto de que:

— se haya dictado sentencia en rebeldía contra una parte demandada;

— posteriormente, la parte demandada haya recurrido ante el órgano jurisdiccional de origen contra la sentencia dictada en rebeldía; pero

— su pretensión haya sido rechazada tras haber sido examinada de manera imparcial y completa por el motivo de que la parte demandada no ha presentado ningún medio de defensa que pueda razonablemente oponerse a la demanda formulada en su contra (exigido por el Derecho nacional para que tal sentencia sea rescindida);

¿puede la parte demandada oponerse a la ejecución de la sentencia originaria dictada en rebeldía o de la resolución

mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de rescindir esta sentencia al amparo del artículo 34, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001 por el motivo de que no se notificó a la parte demandada la cédula de emplazamiento de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse antes de que se dictara la sentencia originaria dictada en rebeldía? ¿Debería darse una respuesta diferente en el caso de que en el mencionado examen sólo se hubieran tomado en consideración los medios de defensa de la parte demandada frente a la demanda?

5) Al aplicar el criterio del artículo 34, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001 relativo a si se «[ha] entregado [a la parte demandada] la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse» ¿qué factores son relevantes de cara a esta valoración? En particular:

a) En el caso de que la notificación haya puesto, de hecho, el documento en conocimiento de la parte demandada, ¿debe concederse relevancia a las acciones (o inacciones) de la parte demandada o de sus abogados una vez producida la notificación?

b) ¿Qué relevancia debe darse (en su caso) al comportamiento concreto de la parte demandada o de sus abogados o a las dificultades encontradas por la parte demandada o por sus abogados?

c) ¿Tiene relevancia el hecho de que el abogado de la parte demandada hubiera podido realizar la comparecencia antes de que se dictara sentencia en rebeldía?

⁽¹⁾ DO L 12, p. 1.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-423/07)

(2007/C 297/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Kukovec, agente, y M. Canal Fontcuberta, abogada)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que, al no incluir entre las obras objeto de la concesión en el anuncio de la concesión y en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de una concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de las conexiones de la autopista A-6 con Segovia y Ávila, así como para la conservación y explotación del tramo Villalba-Adanero en la misma autopista, obras que fueron posteriormente adjudicadas, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 3, y los apartados 3, 6, 7, 11 y 12 del artículo 11 de la Directiva 93/37/CEE ⁽¹⁾, así como los principios del Tratado CE, en particular, el principio de igualdad de trato y de no discriminación
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del Real Decreto 1724/1999, de 5 de noviembre, el Ministerio de Fomento adjudicó una concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos de autopista de peaje: autopista de peaje A-6, conexión con Segovia, y autopista de peaje A-6, conexión con Ávila, y para la conservación y explotación a partir de 2018 de la autopista de peaje A-6, en su tramo Villalba-Adanero. Con motivo de la adjudicación de dicha concesión se adjudicaron muchas otras obras que no habían sido anunciadas, por un valor superior al valor total de las obras publicadas y que se encuentran parcialmente fuera de la zona objeto de concesión

Por una parte, la Comisión alega que el Reino de España ha infringido el artículo 3 de la Directiva 93/37, y consecuentemente los apartados 3, 6, 7, 11 y 12 del artículo 11 de la misma Directiva al adjudicar obras sin publicidad previa. La Comisión señala que todas las obras adjudicadas deberían haber sido publicadas en el Diario Oficial con arreglo a lo dispuesto por la Directiva 93/37.

Por otra parte, la Comisión considera que no existía ninguna indicación ni en el anuncio ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares publicados que permitiera a los licitadores proponer obras en tramos fuera de las conexiones de la autopista de peaje A-6 con Ávila y Segovia como las que fueron adjudicadas posteriormente. Por ello, la Comisión considera que las autoridades españolas han infringido el principio de igualdad de trato al aceptar una proposición que se apartaba abiertamente de las prescripciones fundamentales establecidas en el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares publicados.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division, Administrative Court el 14 de septiembre de 2007 — The Queen (a instancia de Mark Horvath)/Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs

(Asunto C-428/07)

(2007/C 297/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division, Administrative Court

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mark Horvath

Demandada: Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs

Cuestiones prejudiciales

1) En el caso de que un Estado miembro haya establecido un sistema descentralizado de atribución de competencias, en relación con el cual las autoridades centrales del Estado conservan la facultad de actuar respecto de la totalidad del territorio del Estado miembro para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben a ese Estado miembro en virtud del Derecho comunitario, y en relación con el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 ⁽¹⁾.

a) ¿Puede un Estado miembro incluir requisitos relativos al mantenimiento de servidumbres públicas de paso visibles en las normas nacionales que definen las buenas condiciones agrarias y medioambientales conforme al artículo 5 y al anexo IV del Reglamento n° 1782/2003?